

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.086.

REFERENCIA: 27001333300120180007901
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: VILMA VERÓNICA VALENCIA VALOYES
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN.

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO.

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

Resuelve de plano la Sala Unitaria, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del Auto No. 514 del 5 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante el cual, declaró:

“(…) PRIMERO: Dar cumplimiento a la resolución No. 001862 del 5 de julio de 2016, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2005 y el Decreto 2555 del 2010.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia, levántese las medidas cautelares de embargo y retención decretadas sobre las cuentas del ente ejecutado, si a ello hubiere lugar...”

1. La apelación.

Mediante escrito el apoderado del ejecutante, solicitó al A quo:

Previo a librar el mandamiento ejecutivo.

Se le solicite al Hospital San Francisco de Asís de Quibdó en liquidación, certifique si el proceso de liquidación ya culminó para la obligación de mi poderdante, igualmente remita con destino al despacho de conocimiento la totalidad de los actos administrativos creados dentro del proceso liquidatorio, donde se desconoció el cumplimiento de la sentencia dictada a favor de mi mandante, a efectos de que obren como prueba dentro del presente proceso de ejecución.

Lo anterior obedece a que dentro del proceso de liquidación reposan todos los documentos inherentes al cumplimiento de la sentencia y a hoy han decidido no cumplir con los extremos de la sentencia dictada.

(...)

Como se observa al momento de presentarse la demanda ejecutiva en contra del hospital, ya se había culminado el proceso liquidatorio en lo referente a la señora Vilma Verónica Valencia y el Hospital no reconoció y menos canceló la sentencia judicial dictada a su favor.

En ese momento la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ordena que la consecuencia de no reconocer y cancelar las sentencias judiciales dentro del proceso liquidatorio es iniciar el proceso de ejecución ya que en el presente caso no se había iniciado y en caso de haberse iniciado y suspendido es reactivarlo”.

2. Consideraciones.

3. La competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación conocer en el recurso de apelación formulado en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con el Artículo 244.3 ibídem.

Igualmente ha de señalarse que, en atención a lo reglado en los artículos 125 y 243 del C. de P. A. y de lo C. A., la presente decisión corresponde al Magistrado Ponente, en la medida que, si bien el presente auto interlocutorio se profiere en segunda instancia, no lo es menos que el mismo no se refiere al rechazo de la demanda, como tampoco resuelve una medida cautelar y/o incidentes de responsabilidad y desacato, ni aprueba una conciliación extrajudicial o judicial, ni pone fin al proceso.

En orden a resolver lo pertinente, observa esta Sala Unitaria que el problema jurídico planteado consiste en determinar si le asiste razón al juez de primera instancia de abstenerse de reactivar el proceso ejecutivo.

4. El problema jurídico.

Conforme con lo reseñado, corresponde a la Sala definir el problema jurídico vinculado con la legalidad de la decisión del *a quo* respecto de abstenerse de reactivar el proceso ejecutivo, atendiendo que el mismo se encuentra terminado y fue remitido a la entidad en liquidación correspondiente para que hiciera parte de la masa liquidatoria.

5. Caso concreto.

El presente análisis se reduce a determinar si fue adecuada la decisión del *a quo* relativa a la abstención de la reactivación del proceso ejecutivo, que en otrora fuere remitido al Hospital Departamental San Francisco de Asís, para que hiciera parte de la masa liquidatoria en virtud de la liquidación de dicha entidad.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada¹.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales; por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez; en este caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

La Sala Unitaria, desde ya observa que la decisión del *A quo* resulta acertada, toda vez, que lo pretendido por el actor, no es procedente, pues se evidencia una confusión conceptual por el apoderado del actor, quien pretende que Ésta Corporación, reactive una causa judicial que ya fue concluida con la remisión del expediente que se hizo al Hospital San Francisco de Asís,

¹ Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

Referencia: 27001-23-33-000-2018-00079-00
Medio De Control: Ejecutivo
Accionante: Vilma Verónica Valencia Valoyes
Accionado: HDSFA en Liquidación

cuando esta jurisdicción no posee la competencia para solicitar piezas procesales a una entidad, en los términos solicitados por el accionante.

Por lo tanto, la Sala no puede revocar la decisión del A quo, de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de las accionadas, pues si bien, las reglas sobre competencia de los asuntos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, establece que el juez de la sentencia, es el juez la ejecución, no podría el Despacho, reactivar un proceso ejecutivo, y menos, realizando un nuevo trámite del mismo, cuando se sabe el estado en que se encontraba previo a la remisión del proceso a la entidad en liquidación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó, en nombre de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio N° 514 del 5 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en cuanto se abstuvo de reactivar el proceso ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado